



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJA-171/2018**

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. YARAZHET C. VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en DEFINITIVA los actos de la causa administrativa citada al rubro, y

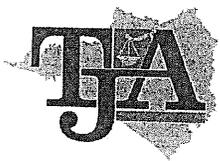
RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el C. _____, demandó la nulidad de los actos administrativos de las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, ASI COMO LA COMISIÓN DE HONOR MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:



"a).- El Despido injustificado al que fui objeto el pasado 01 del mes de Octubre del año 2018, en el cual se me notifica la separación del servicio y baja de la relación laboral entre el suscrito y las Demandadas.

b).- Y en consecuencia de ello el pago a derecho de la debida indemnización señalada en la ley, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenemos derecho con motivo del nexo o vínculo jurídico con la demanda.

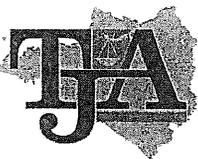
c).- El pago de la Remuneración Diaria correspondientes, a partir de la fecha 01 del mes de Octubre del año 2018, en que ilegalmente fui dado de baja, y despedido injustificadamente hasta la conclusión del presente juicio

d).- El pago de gastos, costas y honorarios que se genere el presente procedimiento(sic)".

SEGUNDO. Admisión de la demanda:

El día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se admitió la referida demanda únicamente en cuanto a los actos siguientes: 1.- El despido injustificado del que fue objeto el pasado 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se le tiene reclamando las siguientes prestaciones: a) el pago de la indemnización señalada en la ley, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho con motivo del nexo o vínculo jurídico que lo unía con las demandadas, y b) el pago de salarios devengados, así como la remuneración diaria correspondiente a partir de la fecha en que fue dado de baja, hasta la conclusión del presente juicio; teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: a) copia simple de credencial para votar a nombre del aquí actor, b) copia simple de recibo de pago correspondiente al periodo del 16 dieciséis de septiembre al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo



conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas:

Por acuerdo de 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades recurridas, contestando en tiempo y forma la demanda en su contra, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las probanzas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original de escrito de renuncia voluntaria signado por el aquí actor C.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

En ese mismo proveído se tuvo a la parte demandada ofertando la prueba de “ratificación de contenido y reconocimiento de firma”, misma que este Tribunal considero oportuno pronunciarse respecto a su ofrecimiento, siempre y cuando la parte actora la objetara.

3

CUARTO. Objeción de ofrecimiento de prueba de ratificación y reconocimiento de firma

En acuerdo de fecha 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora objetando la probanza ofertada por las autoridades recurridas, por lo que con fundamento en los artículos 97 y 98 de la Ley Adjetiva, se les tuvo por admitida dicha prueba en relación los puntos siguientes: 1.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, a cargo del aquí actor C.

, con respeto del escrito que contienen la carta de renuncia, mismo que fuera acompañado de las demandas a su contestación de demanda, en el entendido que el desahogo de tal probanza se sujetara a cuestionario que conforma la misma. En tal sentido, se señalaron las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve a fin de que compareciera el actor a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de llevar a



cabo el desahogo de la prueba en comento; apercibiéndolo de que en casos de que no se presentase, se tendría por ciertos los hechos que las autoridades demandadas pretendían probar con el escrito motivo de la ratificación.

QUINTO. Requerimiento a las autoridades recurridas

En ese mismo auto y toda vez las manifestaciones realizadas por la parte actora dentro de la objeción de la prueba presentada por las autoridades en la "ratificación de contenido y reconocimiento de firma", con la finalidad de lograr una mejor decisión dentro del expediente que se actúa, les fue requerida a las demandadas en términos del artículo 136 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, para que dentro del término de 03 tres días, remitieran: *copias certificadas de todos y cada uno de los documentos correspondientes al finiquito del aquí actor, tales como fichas de depósitos o pagos realizados hacia su persona en su cuenta bancaria personal, etcétera.*

SEXTO. Desahogo de la ratificación de contenido y reconocimiento de firma a cargo del actor

Siendo las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, compareció a este Tribunal el C.

, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por las autoridades demandadas, consistente en ratificación de contenido y reconocimiento de firma a cargo del actor, respecto del escrito que contiene la carta renuncia, en los términos siguientes: 1.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO CARTA RENUNCIA, MISMO QUE FUERA ACOMPAÑADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYA FECHA ES DE OCTUBRE DE 2018, PERO EL DÍA ES ILÉGIBLE (CONCRETAMENTE



LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESPACIO DESTINADO A SU NOMBRE ES DECIR _____), para lo cual, se le pone a la vista el documento de mérito, respondiendo: no, no la reconozco como mía, puesto que esa no es mi firma. 2.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECONOCE EL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO, para lo cual, se le pone a la vista el documento de mérito, respondiendo: no tampoco, no estaba enterado de su existencia.

En la misma acta de comparecencia, se hizo constar que ninguna de las autoridades por sí o a través de representante se hicieron presente dentro del desahogo de la prueba presentada.

SÉPTIMO. Cumplimiento requerimiento a las autoridades demandadas

En auto de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades informaron en relación al requerimiento formulado en proveído de fecha 01 de marzo del año en curso, mencionando lo siguiente: a) *que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Presidencia Municipal de Coquimatlán, Colima, no se encontraron documentos, fichas de depósito, pagos en la cuenta bancaria del actor, que soporten el pago del finiquito del citado actor.*

Por lo anterior este Tribunal consideró materialmente imposible la remisión de los documentos a supra líneas mencionados, y, por ende, dar cumplimiento al requerimiento realizado por medio del referido auto.

OCTAVO. Vista a las autoridades con el acta de comparecencia con motivo del desahogo de la prueba ratificación de contenido y reconocimiento de firma a cargo del actor

En el citado proveído, se ordenó darse vista a las autoridades para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la comparecencia para el desahogo de la prueba citada líneas anteriores.



NOVENO. Desahogo de la vista a las autoridades demandadas

En acta de fecha 12 doce de junio del presente año, se hizo constar que las autoridades no evacuaron la vista que se les diera respecto de la comparecencia para el desahogo de la prueba acompañada en su escrito de contestación de demanda, en relación con la negativa del actor de haber firmado un documento identificado como carta renuncia.

DÉCIMO. Alegatos

En auto citado en el punto anterior, se procedió a concederles el derecho a las partes para formular sus alegatos, haciéndose constar que ambas partes los acompañaron.

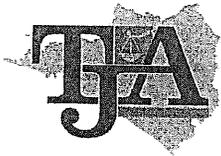
DÉCIMO PRIMERO. Turno del expediente para el dictado de sentencia:

No teniendo promoción pendiente alguna por acordar, se turnó el expediente para resolución definitiva la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal:

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

7

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal:

Con fundamento en el artículo 47 párrafo 1, fracciones I y II inciso a), en relación con el diverso numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de ambas partes en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda y del auto de admisión correspondiente, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

1.- El despido injustificado del que fue objeto el pasado 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se le tiene reclamando las siguientes prestaciones: a) el pago de la indemnización señalada en la ley, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho con motivo del nexo o vínculo jurídico que lo unía con las demandadas, y b) el pago de salarios devengados, así como la remuneración diaria correspondiente a partir de la fecha en que fue dado de baja, hasta la conclusión del presente juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2014827
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.)
Página: 2830

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo directo 616/2016. Juan Ángel Alcubilla Ferral. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

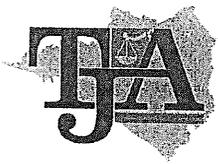
CUARTO. Agravios y manifestaciones:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

9

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y



congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

QUINTO. Causales de improcedencia:

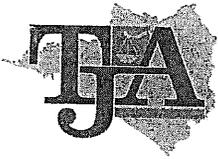
En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del estudio acucioso de la causal de improcedencia formulada por las autoridades demandadas, mencionan que se actualiza la relativa al artículo 85 fracción V de la Ley de la Materia, por tratarse de actos que no afectan los intereses del actor, pronunciándose respecto de aquella conforme a lo siguiente: “El C.

dirigió un escrito a la Licenciada Eugenia Margarita Jiménez Cobián, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, mediante el cual le hace saber que por así convenir a sus intereses particulares, presentaba su formal renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, al trabajo que desempeña como policía auxiliar de Coquimatlán, Colima, la cual surtió efectos el primer de octubre de dos mil dieciocho. En ese mismo escrito manifiesta que es su voluntad terminar la relación que lo ligaba con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima. Igualmente, externa haber recibido su finiquito y salario, así como las prestaciones a las que tenía derecho hasta el día en que prestó sus servicios, las cuales le fueron pagadas.

En cuanto a la causal invocada este Tribunal considera es inoperante, pues si bien es cierto de la existencia de un documento identificado como “carta renuncia” dirigida a la Licda. Eugenia Margarita

¹ Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



Jiménez Cobián, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el cual obra a foja 35 del expediente de marras, en el cual se observa a simple vista el nombre y firma del hoy actor, mencionando su deseo de dar voluntariamente por terminada la relación de trabajo como policía auxiliar adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Cuerpo Edil de Coquimatlán, Colima, es cierta también la existencia del ofrecimiento de una prueba de *“ratificación de contenido y reconocimiento de firma”* ofertada por las propias autoridades recurridas, siendo que al momento de su desahogo, como se hace constar en el acta de comparecencia de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve (consta a fojas 65 y 66), el actor negó en todo momento y desconoció la firma estampada en la *“carta renuncia”*, lo que desde luego controvierte las afirmaciones expuestas por las recurridas en su escrito de reconvención, pues del desahogo del cuestionario formulado a la prueba ofertada se precisó lo siguiente: *“1.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO CARTA RENUNCIA, MISMO QUE FUERA ACOMPAÑADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL EL DÍA 4 CUATRO DE DICIEMBRE DE 2018, CUYA FECHA ES DE OCTUBRE DE 2018, PERO EN DÍA ES ILEGIBLE (CONCRETAMENTE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESPACIO DESTINADO A SU NOMBRE ES DECIR*

para lo cual, se le pone a la vista el documento de mérito, respondiendo: no, no la reconozco como mía, puesto que esa no es mi firma. 2.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECONOCE EL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO, para lo cual, se le pone a la vista el documento de mérito, respondiendo: no tampoco, no estaba enterado de su existencia (sic)”.

Lo que conlleva a suponer que la firma ahí estampada, no es propiamente la del impetrante, no existiendo voluntad o deseo de su parte de dar por terminada la relación laboral que éste tenía con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento



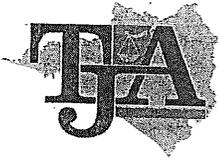
Constitucional de Coquimatlán, Colima, pues al ser objetada y negado el reconocimiento de la firma y el contenido de la documental, correspondía a las autoridades sustentar su afirmación y acreditar su validez, ya que de no hacerlo, como en el caso particular, la renuncia por escrito carece de idoneidad y valor probatorio para efectos de determinar que el ciudadano disconforme de manera unilateral, decidió extinguir la relación administrativa.

En consecuencia y al no haber procedido con eficacia jurídica dicha probanza, no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, procediendo al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio:

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa. en virtud de tratarse del despido del actor como Agente de Seguridad Pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, estando al momento de la remoción, comisionado a la Unidad de Protección Civil de ese Municipio rigiendo su actuar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Coquimatlán, Colima y demás disposiciones normativas vigentes.



Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
 - II. El acto o resolución impugnado;
 - III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
 - VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
 - VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.
2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.
3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:



Época: Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.



Una vez analizados las líneas argumentativas y medios de convicción rendidos por la parte actora, este Tribunal considera que ha procedido la acción del actor en relación a la separación de su cargo como policía auxiliar adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, a la luz de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, el principio de legalidad consistiría en el respeto que se hace a la norma jurídica en general. Respeto que se refiere a la adherencia respecto a los procedimientos establecidos por la ley que pudieran provocar consecuencias jurídicas. Así el principio de legalidad permitiría consolidar en un primer acercamiento al Estado de Derecho. Sin embargo, debe agregarse como se señaló, que México se conforma como un Estado Constitucional, el cual es producto de una evolución del Estado de Derecho general. En el Estado Constitucional, la Carta Magna funge como centro de convergencia del ordenamiento jurídico, impactando en cada actuación de las autoridades, pues éstas no sólo deben adherirse a la ley, sino que además deben hacerlo como la norma suprema. En ese contexto, el principio de legalidad aplica como un concepto que infiere directamente en el respeto y cumplimiento a los procedimientos prestables en la ley, pero que encuentren una congruencia con el sustento constitucional a la vez. Es el artículo 16 constitucional del que parten estas primeras consideraciones, el mismo a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otro lado, el principio de legalidad debe ser desarrollado hacia una aproximación que también vincule directamente otras disposiciones de la propia Constitución, y que son rasgos esenciales del Estado Constitucional. En ese sentido el principio de legalidad además de poner atención al respeto de las formas en los diversos procedimientos donde se producen consecuencias jurídicas, también debe entenderse que la legalidad se extiende a la coherencia con los principios constitucionales,

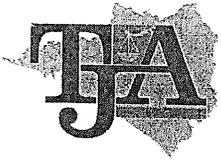


los cuales tienen su punto de partida en el marco de los derechos humanos. Para hablar de una verdadera legalidad, deben respetarse los derechos humanos que implican poner atención a un elemento sustancial y no solo de forma. Esto es, si bien el artículo 16 citado sienta las bases sobre las cuales las autoridades deben realizar sus actos (fundando y motivando por ejemplo), eso conlleva a una necesaria relación con los derechos humanos en juego que harían una especie de parámetro para validar los actos de las autoridades, ello en tanto los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, lo cual produce un resultado concreto en relación a la coherencia de la actuación de la autoridad no solo en la forma sino en el fondo. Es por ello, que en tanto el principio de legalidad no sea cumplido, el acto de autoridad deviene en arbitrario o ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Décima Época Registro: 2005766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite,*

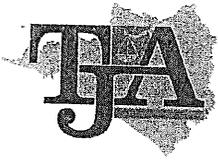


se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

El actor aduce en su escrito de demanda que sufrió un despido injustificado ante una total ausencia de procedimiento alguno en su contra para ser removido del cargo en funciones, informándole de manera verbal por parte del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, su separación como policía auxiliar, según lo manifiesta en el punto 3 de hechos de su recurso inicial: “3.- Sin embargo, no obstante lo anterior, el pasado 01 del mes de Octubre del año 2018, entrando a laboral ese día, como de costumbre a las 9:25 horas, estando en la oficina de la Dirección de Planeación dentro de la Presidencia Municipal de Coquimatlán, colima se me acerco el C. Licenciado MARCO ANTONIO ESPIRITU ISORDIA, Director General De Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y me dijo que si salíamos a la parte de afuera de dicha Dirección y una vez estando



en la puesta de la Dirección de Planeación, la cual en ese momento de mi despido dicha oficina se encontraba hasta el fondo a lado izquierdo de la entrada principal de la Presidencia Municipal de Coquimatlán, Colima y de forma personal me dijo el Director suscrito estaba separado y dado de baja de la policía municipal y que le entregara a Tesorería por mi Liquidación, y una vez que me había dado de baja y separado de mi cargo policiaco, le manifesté que cual era el motivo por el cual se me separaba y dado de baja de la corporación policiaca municipal, y él me manifestó que porque eran instrucciones del Presidente Municipal, que estaba realizando un recorte de personal y que yo venía en la lista, así como otros compañeros, manifestándome también que tenía que firmar una hoja la cual me entregó una persona que venía acompañándolo descendiéndole su nombre, pero le dije que me la mostrara para ver su contenido y cuando la leí lo que decía, alcance a ver que decía "renuncia voluntaria, que me pagan mi liquidación, etc", le dije que me negaba a firmar, porque lo que decía ahí yo no lo estaba manifestando y no estaba de acuerdo y él me dijo que no importaba que no firmara de todos modos esa hoja se tenía que firmar para ponerla en mi expediente, y le dije que pues de mi parte no firmaba y que quería hablar con el presidente municipal para que me diera una explicación, pero mi negatividad a firmarla lo molestó, manifestándome que si así era como les pagaba el haberseles dado trabajo, le dije que NO, pero que tampoco me gustaba la forma en que me estaba corriendo o dando de baja ya que me desempeñe fielmente a mi trabajo y por eso había durado, pero desconocía el porque me despedían de esa forma tan tajante e injusta, es por eso que demandé antes este Tribunal de lo Contencioso de mi DESPIDO INJUSTIFICADO al que fui objeto por las demandas multicitadas (sic)" lo que se presume a simple vista que fue separado de su cargo de manera injustificada, no existiendo previo procedimiento legal por parte de la autoridad que razonara su actuar, conducta misma carente de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad, con independencia de la violación a la garantía de audiencia, para tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución General de la República. De las constancias de autos, se aprecia que efectivamente el demandante tenía una relación de carácter administrativo en los términos de la interpretación de la jurisprudencia establecida por la Corte:



*"Época: Novena Época Registro: 200663 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis:
2a./J. 77/95 Página: 290. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS
DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD
RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.** En la tesis de
jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema
Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II,
correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del
Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y
JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS
MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA
ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones,
al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación
de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio,
que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes,
por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la
Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los
cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal
del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con
la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2,
3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los
Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y
Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni
los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo
que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos*



ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

Ahora bien, dentro de esa relación especial con el Estado es que, incluso cuando se trata de un contexto fuera del régimen del derecho laboral, no exime a las autoridades del cumplimiento del principio de legalidad para la toma de sus decisiones, cuestión que no acontece el particular.

En cuanto a las pruebas ofertadas por las autoridades recurridas, se obtiene que las mismas no son vinculantes con el origen de la remoción del ciudadano accionante en funciones de Agente de Seguridad Pública, pues la documental ofrecida a foja 35 consistente en una “carta renuncia”, bajo la supuesta voluntad unilateral del gobernado de dejar de prestar sus servicios como policía auxiliar adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, se reitera, dichos medios probatorios no son vinculantes con el motivo de despido por parte de la autoridad demandada, pues en el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades hoy demandadas, así como de las pruebas presentadas, se concluyó que no obstante la existencia de la carta renuncia aparentemente signada por el impetrante, éste objetó el ofrecimiento de la misma, negando el reconocimiento y



ratificación del contenido en la documental descrita, sin que la autoridad haya probado eficazmente su validez, aunado a que el despido del cual fue objeto, no fue llevado conforme a los procedimientos establecidos en su propio Reglamento de Servicio de Carrera Policial, violentando los derechos del ciudadano discordante.

Como resultado, la autoridad demandada actuó de manera arbitraria, y eso se constata desde el momento en que la remoción del cargo como Policía Auxiliar de Seguridad Pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, del hoy actor, no se hizo de acuerdo al procedimiento básico para ello, es decir, del principio de legalidad en los términos arriba precisados. Así se observa en razón de que la baja como cuerpo de seguridad fue sin el debido procedimiento instaurado para su legal remoción, sin respetar las exigencias del artículo 16 constitucional para todo acto de autoridad, entre ellos: 1) constar por escrito; 2) fundado y motivado; y 3) firmado por autoridad competente. Este primer nivel del principio de legalidad se observa como la demandada incumple totalmente con ello, pues no se puede estimar como válido un acto que no atiende al procedimiento contemplado en la Constitución, el cual es vinculante directamente. La anterior afirmación no sólo se obtiene de que las autoridades demandadas no demostraron en sus contestaciones de demandas, documento idóneo alguno para probar que el hoy demandante fue removido del cargo utilizando el medio idóneo para ello, y que éste fue debidamente notificado del procedimiento, ni mucho menos la existencia del procedimiento como tal, siendo nugatorio el derecho a audiencia para poder separarlo de su cargo en las funciones que le fueran encomendadas.

El procedimiento, según consta en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal aplicable al municipio de Coquimatlán, Colima, en sus artículos 1º, 47, 48, 50, 307, 311, 312, 339, 340 y 341 que a la letra disponen:



Artículo 1°. El Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, es el Sistema Nacional de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los Procedimientos de Planeación, Reclutamiento, Selección, Certificación, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua, Evaluación para la Permanencia, Promoción, Estímulos, Separación o Baja y Régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 47°. La Comisión Municipal del Servicio, es el órgano colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 48° La Comisión Municipal del Servicio, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad de Profesionalización;
- III. Un representante del Consejo Municipal y,
- IV. Siete vocales que serán designados por el Presidente Municipal, de entre las unidades administrativas de la corporación.

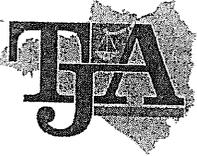
Artículo 50°. La Comisión Municipal del Servicio, tendrá las funciones siguientes:

- I.- Coordinar y dirigir el Servicio, en el ámbito de su competencia;
- II.- Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente Reglamento, referentes a los procedimientos de; planeación, reclutamiento, selección, certificación, Formación Inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, promoción, estímulos, separación o baja y régimen disciplinario de los integrantes de corporación policial.
- III.- Evaluar todos los anteriores procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
- V.- Aprobar directamente los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los policías;
- VI.- Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la corporación, la reubicación de los integrantes;
- VII.- Proponer las reformas necesarias al Servicio;
- VIII.- Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- IX.- Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio, de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión Municipal de Honor;
- X.- Informar al Director de Seguridad, aquellos aspectos del Servicio, que por su importancia lo requieran;
- XI.- Establecer los comités del Servicio, que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XII.- Participar en las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción que señala este Reglamento, con la participación que le corresponda a la Comisión Municipal de Honor;
- XIII.- Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio y,
- XIV.- Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio.

Artículo 307°. Las sanciones serán impuestas al policía, por medio de su superior jerárquico y a consecuencia de la resolución debidamente fundada y motivada emitida por parte de la Comisión Municipal de Honor, por violaciones o faltas a los Principios de Actuación establecidos en las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 311°. Las sanciones que serán aplicables al policía, infractor son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Cambio de Adscripción;
- III. Suspensión Provisional y,



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

IV. Remoción.

Artículo 312°. La emisión y aplicación de las sanciones que procedieran en su caso a juicio de la Comisión Municipal de Honor, deberán siempre estar debidamente fundadas y motivadas. Sea cual fuere el resultado del Procedimiento Administrativo, en todos los casos, deberá registrarse en el expediente personal del elemento.

Artículo 339°. La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la corporación y el policía, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 340°. Son causales de remoción las siguientes:

- I.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días,
- II).- Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- III.- Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV.- Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;
- V.- Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la corporación;
- VI.- Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII.- Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- VIII.- Cometer actos inmorales ó cualquier otro que denigre la imagen de la corporación durante su jornada laboral;
- IX.- Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X.- Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XI.- Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XII.- Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XIII.- Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;
- XIV.- Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- xv.- Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación policial municipal, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XVI.- Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVII.- Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XVIII.- Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación policial municipal;
- XIX.- Dormirse durante su servicio;
- XX.- Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas;
- XXI.- La violación de los principios de actuación a que se refiere el artículo 22 de la Ley General, y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de ingreso y,
- XXII.- La sanción de la remoción se aplicará a los policías cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el ingreso y la permanencia, en todo caso el policía podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se derive de la violación de esos artículos.



Artículo 341°. La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión Municipal de Honor, señalando con toda precisión, la causal de remoción que se estime procedente;
- II.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios idóneos, para demostrar la responsabilidad del policía denunciado;
- III.- Recibido el oficio o la denuncia, la Comisión Municipal de Honor, verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten las pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento; hecho lo anterior radicará el asunto y le asignará el número de expediente respectivo para su control y pronta referencia.
- IV.- La Comisión Municipal de Honor, de advertir que carece de dichos requisitos, sin substanciar, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término que no exceda de quince días hábiles;
- V.- Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, por parte del superior jerárquico, la Comisión Municipal de Honor, dará vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales que corresponda y proveerá lo necesario a efecto de poder radicar el asunto del que se trate y en su momento emitir la resolución que corresponda;
- VI.- De reunir los requisitos señalados en el inciso c, la Comisión Municipal de Honor, dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;
- VII.- El informe a que alude al inciso anterior, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, e interpondrá los medios de defensa que conforme a derecho estime pertinentes.
- VIII.- De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio Profesional de Carrera detenido, para que participe a lo largo del procedimiento;
- IX.- En caso de que el policía no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán aceptados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;
- X.- Presentado el informe por parte del policía, o transcurrido el término para ello, la Comisión Municipal de Honor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los 15 días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;
- XI.- Sí el policía, deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del policía, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;
- XI.- Concluido el desahogo de pruebas si las hubiere, el policía, podrá formular alegatos en forma oral o por escrito, tras lo cual la Comisión Municipal de Honor, elaborará el proyecto de resolución respectivo;
- XII.- Se presumirán hechos confesos de la denuncia administrativa, sobre los cuales el policía, no suscitare explícitamente controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;
- XIII.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión Municipal de Honor, resolverá en sesión sobre la inexistencia ó no de la responsabilidad imputada, y en caso de responsabilidad se impondrá al policía la remoción. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;
- XIV.- Sí del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias y,
- XV.- Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del policía probable responsable, siempre que a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión Municipal de Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.



Conforme a lo dispuesto con anterioridad, podemos interpretar lo siguiente:

- Es a través del Reglamento citado, el competente para en el caso particular aplicar en los supuestos de separación o baja en el régimen policial.
- La Comisión Municipal del Servicio, es el ente jurídico facultado para ejecutar las disposiciones administrativas relativas a la Carrera Policial, es decir, la participación en las bajas, separación del servicio o remoción de los integrantes sujetas a ella.
- Las sanciones serán impuestas por el superior jerárquico del Policía y a consecuencia de resolución debidamente fundada y motivada hecha por la Comisión Municipal del Servicio por las distintas violaciones al orden jurídico aplicable.
- Las sanciones a las que puede hacer sujeto el policía infractor son las siguientes: i) Amonestación, ii) Cambio de adscripción, iii) Suspensión provisional y, iiiii) Remoción, cualquiera de ellas debe estar debidamente fundadas y motivadas.
- La remoción, es la terminación de la relación jurídica entre el agente y el patrón equiparado, sin responsabilidad para ésta última.
- Son causales de remoción las siguientes: I.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, II).- Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año; III.- Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante; IV.- Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada; V.- Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la corporación; VI.- Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto; VII.- Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente; VIII.- Cometer actos inmorales ó cualquier otro que denigre la imagen de la corporación durante su jornada laboral; IX.- Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio; X.- Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico; XI.- Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas; XII.- Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona; XIII.- Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución; XIV.- Destruir, sustraer,



- ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite; XV.- Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación policial municipal, de sus compañeros y demás personal de la Institución; XVI.- Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma; XVII.- Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo; XVIII.- Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación policial municipal; XIX.- Dormirse durante su servicio; XX.- Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas; XXI.- La violación de los principios de actuación a que se refiere el artículo 22 de la Ley General, y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de ingreso y, XXII.- La sanción de la remoción se aplicará a los policías cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el ingreso y la permanencia, en todo caso el policía podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se derive de la violación de esos artículos.
- En función de lo anterior, la remoción se lleva a cabo conforme al procedimiento siguiente: 1) Se inicia por denuncia presentada por el superior, ante la Comisión Municipal, señalando con precisión las conductas infractoras aplicables, las cuales deben de estar sustentadas en medios probatorios oportunos para demostrar la conducta reprochable por parte del elemento policial; 2) Una vez recibida la denuncia, la Comisión, revisará motivos de improcedencia alguna, se adjunten los documentos probatorios y cumpla los demás requisitos de procedencia, una vez hecho lo anterior, procederá a radicarlo bajo número de expediente; 3) La Comisión Municipal notificará la admisión del procedimiento con copia de la denuncia y anexos al cuerpo de seguridad, para que en un plazo de 15 quince días, informe lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas respecto de la presunta conducta imputable, así también hará del conocimiento al titular de la unidad administrativa adscrita al Servicio Profesional de Carrera para que participe a lo largo del procedimiento; 4) Presentado el informe, o habiendo transcurrido el término para ofrecerlo, la Comisión acordará sobre la admisión de los medios de convicción rendidos por el Policía imputado y señalará fecha, dentro de los 15 quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas rendidas por las partes y en la misma se recibirán los alegatos del elemento policial verbal o por escrito; 5) Una vez realizado el desahogo de las pruebas y



alegatos en audiencia, la Comisión Municipal formulará el proyecto de resolución correspondiente; y 6) En sesión de la Comisión Municipal, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de la conducta reprochable, y en caso de determinarlo, se procederá a la remoción del cargo, la cual será notificada al Policía, dentro de los 15 quince días siguientes.

Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en materia administrativa, considera ilegal el aviso de rescisión laboral a la cual fue objeto el gobernado, en virtud de que la autoridad demandada no llevó a cabo el procedimiento legal para poder removerlo de sus funciones como elemento de seguridad, no obstante funda y motiva la rescisión en las causales de remoción establecidas en el Reglamento aplicable al caso en concreto, y, como se dijo con anterioridad, éste debió llevarse de conformidad a los lineamientos establecidos para su legal despido, lo cual, no aconteció, violando sus derechos humanos y garantías de audiencia y seguridad jurídicas protegidas por los máximos 14 y 16 de nuestro Pacto Federal.

Complementando lo señalado en supra líneas, las responsables violentan el principio de legalidad en sentido fuerte o sustantivo, es decir, además de no respetar la forma y el procedimiento para dar de baja al elemento con funciones de policía, tampoco la manera en que se condujeron las autoridades encuentra congruencia con los principios constitucionales enmarcados por los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, es decir, en el bloque de constitucionalidad o parámetro de control de la regularidad constitucional. En este rubro, debe decirse que los derechos humanos operan bajo ciertos principios, y se deben interpretar en sintonía con ellos. Uno de esos principios es conocido como de interdependencia de los derechos (el cual está constitucionalizado en el numeral 1º tercer párrafo). Consiste en interpretar a los derechos no de manera aislada, sino bajo el entendimiento de que, para lograr la ejecución de cualquier derecho fundamental; es necesario el respeto de otros derechos fundamentales, pues se tratan de una especie de cadenas que permite una interconexión entre los derechos humanos. En el caso que se estudia se señaló la violación al principio de legalidad, la violación de dicho principio trae la



violación de otros derechos humanos, por ejemplo, el derecho de audiencia, de acceso a la justicia, y desde luego vinculado a la violación de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. No puede existir una congruencia con los principios constitucionales si además de no respetar el mínimo exigido como procedimiento legal, de fondo tampoco hay una coherencia con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales².

La parte actora no pudo aspirar al derecho humano de acceso a la justicia si antes no fue respetado su derecho de audiencia, es decir, de poder defenderse legalmente de la determinación de la autoridad, la cual se insiste, en ningún momento se hizo conforme a derecho, aunado a lo anterior el derecho de seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia del actor fueron vulnerados ya que fue despedido sin previo procedimiento, pues aun cuando la autoridad demandada argumenta que la separación es en relación a un procedimiento administrativo en contra del servidor público, como se dijo con anterioridad, éste fue en fecha posterior al despido, ni mucho menos acreditan bajo ningún medio de prueba que haya existido la notificación del inicio del procedimiento legal para su debida separación del cargo, el procedimiento de separación como tal ni mucho menos el resultado del procedimiento de su separación, lo que conlleva a un acto de autoridad carente en su totalidad de eficacia y validez.

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Lo anterior significa que al no darle la oportunidad al actor para que se defienda jurídicamente, manifiesta y exprese los argumentos legales para contrarrestar la determinación de la autoridad, se le niega la posibilidad del acceso a la justicia, de respetar un piso mínimo de derechos a favor del gobernado para poder hacer frente a la privación de un derecho, pues de no darle este chance, seguiríamos actuando bajo un esquema autoritario y lejos de las aspiraciones del sistema constitucional y democrático. Se debe recordar que los derechos humanos son una especie de barrera o de límites a la actuación de la autoridad y en sentido amplio también de los particulares, procurando la protección de la dignidad humana. En consecuencia, en el particular se violentó el debido proceso principalmente a través de dos momentos. El primero de ellos al no iniciar las demandadas el procedimiento administrativo para dar de baja al hoy demandante de su cargo, faltando a los artículos 14 constitucional segundo párrafo y al 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El segundo y derivado del anterior, al no dar oportunidad al demandante para conocer cumpliendo con los requisitos del artículo 16 constitucional, la determinación de la separación de su cargo, violentando el derecho de audiencia y al debido proceso.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Décima Época Registro: 2005401 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 2. Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional TESIS:
1a. IV/2014 (10a.) Página: 1112 **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.**
ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho
humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la
libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio
seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan
las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes
expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un
elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de*



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

Y también:

*"Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396 **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU
CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo
duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento
jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que
impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al
"núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier*



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por



ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la remoción del cargo como Policía Auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, del hoy actor es completamente ilegal, y es obligación también de este H. Tribunal proteger los derechos humanos violentados por las autoridades en este juicio. En consecuencia, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, implican la necesaria indemnización y pago de otros conceptos como una forma de reparar la lesión originada por los actos arbitrarios y autoritarios de las demandadas. Ello encuentra su sustento en la propia Constitución en su artículo 123 B, fracción XIII segundo párrafo, el cual ha sido también interpretado por la jurisprudencia para definir los alcances de la reparación en tanto se imposibilita por mandato constitucional, la reinstalación del quien fuere separado de su cargo³. En concordancia con lo anterior, es que se citan las siguientes jurisprudencias:

"Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional

*Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617 **SEGURIDAD PÚBLICA.***

INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE

TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

³ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.

...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



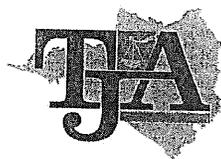
FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la



sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Y también:

“Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Página: 1620 **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue



separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

Asimismo, el derecho de recibir la justa indemnización además de encontrarse justificado en la Constitución Política, se robustece y además se integra con las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, 7 del Protocolo Adicional conocido como Protocolo de San Salvador⁵, y la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima⁶ vigente en su artículo 173 fracción XVIII, generan un bloque o parámetro el cual se debe tomar en cuenta para definir los alcances de la indemnización como un derecho humano al cual, en el particular el actor tiene acceso al ser separado de manera ilegal de su cargo como agente de seguridad pública.

Conforme a lo expuesto, la autoridad demandada en este juicio incumplió en perjuicio del C.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

⁴ Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

⁶ ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;



, con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Ello, porque no se le notificó el inicio del procedimiento relativo, menos aún, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; tampoco se dio la oportunidad de alegar; ni en su caso, se dio el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones previamente debatidas, por consiguiente, lo procedente es condenar a la autoridad demandada por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibía el promovente de este sumario y las demás prestaciones a que tenga derecho.

En una lógica más específica y de acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas, hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) Página: 616 SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida qué le corresponde al actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, siendo reiterativo que no se debe olvidar en ningún momento que las prestaciones económicas a las que tiene derecho necesariamente deben de estar catalogadas en el presupuesto



de egresos respectivo, en los términos del artículo 132 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y

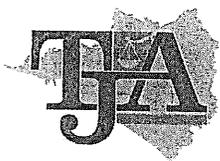
SE RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios de la parte actora, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se determina la ilegalidad de la separación en el cargo de Policía Auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en el servicio que prestaba el C.

en consecuencia **se condena a las autoridades demandadas** por el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida, se ordena abrir el incidente de liquidación respectiva.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demanda al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se



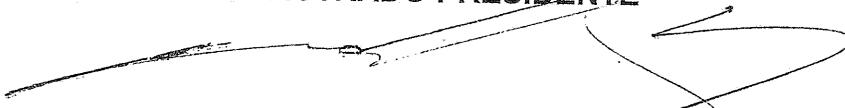
**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

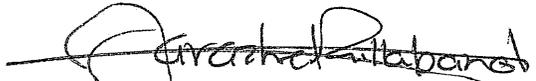
Notifíquese conforme a derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

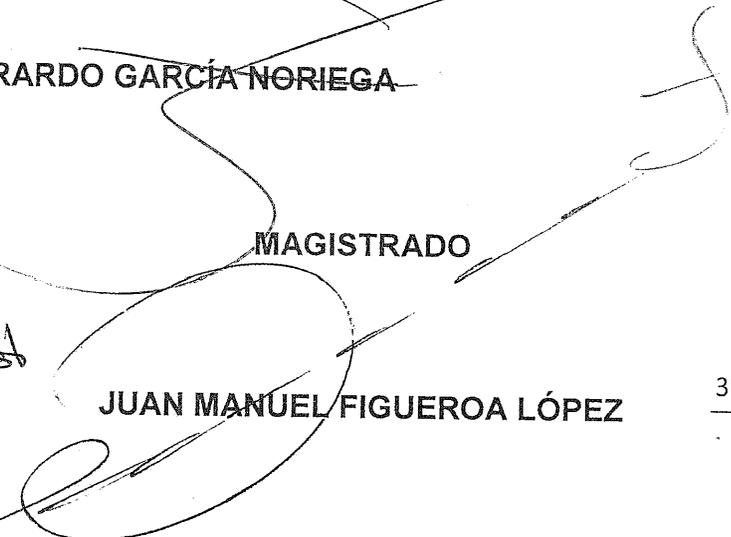
MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

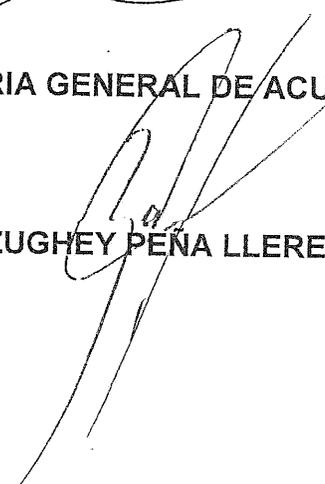

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

39

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-171/2018.

